

Señor Juez doy cuenta a usted, que se encuentra pendiente para seguir adelante con la ejecución debido a que la demandada quedo debidamente notificada del auto que libra mandamiento de pago, dejo pasar el termino de traslado y no contesto la demanda ni propuso excepciones

A su Despacho señor, para que provea.

Luis Alberto Díaz Figueroa
Secretario



MAJAGUAL, SUCRE, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS 2022

RADICACION: N° 704294089001-2020-00134-00
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ALFONSO MANUEL SOLIS JIMENEZ

ANTECEDENTES

Entra el Despacho a decidir sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución, al considerarse que el demandado en este proceso está debidamente notificado del auto que libra mandamiento de pago.

Para resolver lo anterior, se verificara si efectivamente se encuentra debidamente diligenciada la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la demandada, empezando por hacer una descripción de las actuaciones que en relación al tema se han surtido en el proceso.

Es así como, por auto de fecha **21 de SEPTIEMBRE DE 2020**, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima en contra del señor **ALFONSO MANUEL SOLIS JIMENEZ**, y a favor de la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, por la suma **\$ 16.000.000,00**, por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios más las costas y gastos del proceso.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.
(....).

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución (brumitas más) para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el caso sub litem el auto de mandamiento de pago de fecha de 21 de Septiembre de 2020, se notificaron a el demandado ALFONSO MANUEL SOLIS JIMENEZ, en la forma establecidas en el artículo 292 del Código General del Proceso, es decir por AVISO, en razón a que no se pudo hacer concurrir a los mismo a este despacho a notificarse personalmente del auto mandamiento de pago. En primera medida el demandante envió CITACION PERSONAL, por intermedio del correo certificad SUR ENVIOS E.U, para que asistiera a este Juzgado dentro del término de cinco días a notificarse personalmente, como lo ordena el artículo 290 de la misma obra. Como consta en la planilla de envió esta lo recibió el día 26 de octubre de 2020, la cual recibió y no compareció por lo que a el demandante le fue necesario enviarle notificación por AVISO, donde informa que le arrima copia informal del auto de mandamiento ejecutivo y del traslado, el cual se remitió al lugar de residencia del demandado, la cual nuevamente recibió el día 09 de Octubre de 2021, tal como consta en la Planilla de Entrega de SUR ENVIOS E.U.

Por todo lo anterior se constata que el demandado se encuentran debidamente notificado del auto de mandamiento de pago, y pasado el termino de traslado este se abstuvo de proponer excepciones

y recursos contra el auto, es por ello que el auto que libra mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado.

CONSIDERACIONES

El documento aportado como base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 442 del Código General del Proceso, que dice: “*que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresa, clara y exigible que consten en documentos y provenga del deudor o su causante....*”

De esta manera, al tenor de la norma anterior la obligación que se predica es **CLARA** lo anterior significa que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación no tiene que indicarse. Es **EXPRESA** quiere decir que se encuentra debidamente especificada y patente en el título “y no sea resultado de una presunción legal o interpretación de preceptos normativos”. En esta determinación por lo tanto solo es posible hacerse por escrito. La obligación es **EXIGIBLE** significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**, el título ejecutivo exige como regla general que el demandado sea el suscriptor del documento o heredero de quien lo firmo, por consiguiente para que documento tenga el carácter de título ejecutivo deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester de complementarlo con otro elemento de convicción.

Al no configurarse causales que invaliden lo actuado, este operador judicial proferirá auto que siga con la ejecución de lo que se cobra en el mandamiento de pago y ordenará que se realice la liquidación del crédito con sus intereses y se condenará en costa a la demandada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAJAGUAL, SUCRE,**

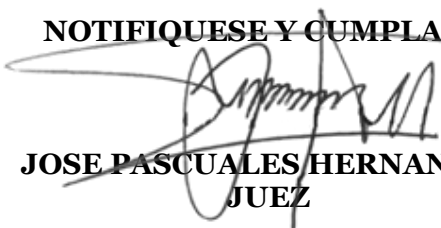
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo contra el señor **ALFONSO MANUEL SOLIS JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° **92.127.011**.

SEGUNDO: PRACTIQUESE LA LIQUIDACION DEL CREDITO cualquiera de las partes podrá presentarla, con especificación de capital y de los intereses causados. Tal como ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE EN COSTAS a los demandados. Tásense tal como lo preceptúan los 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


JOSE PASCUALES HERNANDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15bf5fa23df8f4a35dc4550e86e371923a997e9cdacc626444e6a35e9c56a8dd**

Documento generado en 20/01/2022 09:42:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>